

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Oficio N°2670  
04 de septiembre de 2019

Señores (as)  
OFICINA DE SISTEMAS RAMA JUDICIAL  
coorsistemasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Manizales, Caldas

*Referencia: Admisión acción de Tutela*  
*Accionante: María Dora Londoño de Giraldo*  
*Accionada: Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Vinculados: Juzgado Segundo Civil del Circuito, Gloria Inés Londoño Villa, Lilian Londoño Echeverry y los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez.*  
*Radicado: 170013103003-2019-00197-00*

Por medio del presente me permito notificarle que el 03/09/2019 se admitió la ACCIÓN DE TUTELA descrita en la referencia y dispuso lo siguiente:

**“ORDENAR** la publicación de este auto a través de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) con la finalidad de notificar los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramirez para que intervengan en este procedimiento constitucional, para lo cual se oficiará a la Sala de Sistemas de esta ciudad.”

Se anexan los traslados de la acción de tutela y del auto admisorio.

  
**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado 2019 – 00197**

**Interlocutorio N° 513**

De acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se ADMITE la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

En consecuencia, notifíquese la admisión a la titular del despacho mencionado, para que en el término de **un (1) día**, conteste la acción de tutela indicando todo lo conocido con relación a los hechos planteados por la parte actora y que suministre claridad sobre los aspectos que dieron origen a este procedimiento constitucional, **aportando copia del expediente del proceso de simulación con radicado 2018-472 para el respectivo análisis en el estado en que se encuentre**, además para garantizar el derecho de defensa, se hará llegar copia de la demanda y sus anexos.

De igual manera, se ordena **VINCULAR** a: Gloria Inés Londoño Villa, Lilian Londoño Echeverry, los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez, quienes actúan como demandados dentro del proceso objeto de discusión y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que intervino como juez de segunda instancia dentro de la decisión cuestionada por la accionante.

Los anteriores sujetos procesales cuentan con el término de un (1) día para contestar la acción de tutela

Ahora bien, frente a los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez, este juzgado ordenará la publicación de este auto a través de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) con la finalidad de notificar a las personas que se encuentran en dicha calidad para que intervengan en este procedimiento constitucional.

En consecuencia se remitirá oficio a la dependencia correspondiente para que proceda de conformidad.

A la cétula judicial accionada se le hace la prevención contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda si no es contestada en el tiempo indicado.

Se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo.

Finalmente se reconocerá personería judicial a la abogada que representa los intereses de la accionante.

Por lo anteriormente esbozado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por la señora MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa a: El juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Gloria Inés Londoño Villa, Lilian Londoño Echeverry y los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez.

**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES que remita copia del expediente contentivo del proceso declarativo de simulación tramitado con el radicado 2018-00472 adjunto a la contestación de este libelo.

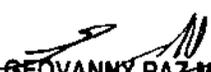
**CUARTO: ORDENAR** la publicación de este auto a través de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) con la finalidad de notificar los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez para que intervengan en este procedimiento constitucional, para lo cual se oficiará a la Sala de Sistemas de esta ciudad.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los accionados y vinculados sobre la presente acción de tutela haciéndoles saber que tienen el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron esta acción:

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial a la abogada Luz Marina Arias Ospina portadora de la T.P. N° 103.749 del C.S.J. para actuar en representación de la accionante dentro de este trámite.

**SEPTIMO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas con la demanda constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GEOVANNY PAZ MEZA  
JUEZ

**Señores:**

**JUZGADO CIVIL CIRCUITO- REPARTO**

**Manizales**

**E.S.D**

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**, mayor de edad con domicilio en Manizales, abogada en ejercicio, identificada con la cedula 24318505 y portadora de la Tarjeta Profesional 103.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de la Señora, **MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO** igualmente mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.322.429 de Manizales y vecina de esta Ciudad; en su condición de ser sujeto procesal parte demandante, en Litis que se adelanta en proceso **verbal de simulación** ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, con el radicado Nro. 2018-472; Con todo respeto manifiesto a Ustedes que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591, por este escrito **FORMULO ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, a cuyo despacho se encuentra la Doctora **DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO** persona mayor y vecina de esta ciudad, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental al **debido proceso**, se ordene al juzgado accionado, dejar sin efecto el auto en donde decreto la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** calendado el 25 de junio de 2019 y notificado por estado Nro. 103 del 26 de Junio de 2019.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Actuando como apoderada de la Señora, **MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO**, impetre demanda en proceso declarativo verbal de simulación, radicado el 4 de Julio de 2018 en contra de los herederos determinados **GLORIA INES LONDOÑO DE VILLA, LILIAN LONDOÑO ECHEVERRI Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MIGUEL ANGEL LONDOÑO MARIN Y FABIOLA ECHEVERRI RAMIREZ.**

**SEGUNDO:** Demanda la cual fue repartida para su conocimiento al juzgado accionado, cuya titular es la doctora, **DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**

**TERCERO:** Según información contenida en el programa siglo XXI para revisión de procesos, se observa: **3 de mayo de 2019 " AUTO NOMBRA CURADOR ADLITEM, notificado por estado el 6 de Mayo de 2019** y se encontraba fungiendo como juez la Doctora, **ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ.**

**CUARTO:** Con fecha 25 de junio de 2019 el juzgado decreto la terminación de proceso por **desistimiento tácito** ( artículo 317 C. G.P NUMERAL 1.) y notifico por estado dicho auto el 26 de Junio de 2019, actuando como Juez la Doctora, **DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO.**

**QUINTO:** La parte actora interpuso el recurso de apelación en término legal concedido, conociendo de la alzada el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES**, según oficio recibido de la secretaria del juzgado primero civil municipal Nro. 3504 del 17 de Julio de 2017. Y allego el telegrama enviado al curador, en el término de ejecutoria del auto, situación que en la jurisdicción administrativa, se ha presentado y en la ejecutoria del auto en donde se requiere a la parte actora, para cumplir con la carga que le corresponde en esta instancia inclusive, dichas autoridades han aceptado cualquier actuación de la parte actora, que impida se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**SEXTO:** Mediante auto Nro. 556 de 219 del 29 de Julio de 2019, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES** ratifico el auto de primera instancia decretando la terminación del proceso mediante la figura **DESISTIMIENTO TACITO** consagrado en el artículo **317 C.G.P Numeral 1.** y notificada dicha decisión por estado Nro. 1149 el 30 de julio de 2019

**SEPTIMO:** Mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2019 el juzgado accionado, dispone obedecer al superior y ordena archivo del expediente.

**OCTAVO:** La operadora judicial del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, incurrió en vía de hecho al proferir auto en el que Resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, dándole de esta forma una indebida aplicación a la norma en cuestión ( Art. 317 C.G.P numeral 1) " .

Es así que de acuerdo a la norma en cita, se vulnero el principio de publicidad y el debido proceso a la parte actora, al No notificarle el requerimiento previo a **DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, toda vez que el despacho dentro del mismo auto nombrando curador, hace el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Al proferir esta providencia, Omitió el deber de poner esta decisión de requerimiento, en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través del mecanismo de comunicación instituido en la ley, ( programa siglo XXI, que tiene para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que la accionante pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción y nada menos que era dar por terminado su proceso.

Nótese que en la notificación de dicha providencia y notificada por estado Nro. 72 del 06 de mayo de 2019, la sede judicial accionada, hizo referencia al nombramiento de **CURADOR AD LITEM**, más **NO** al requerimiento que establece la norma así:

**" ARTICULO 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:**

- 1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella promovido estos, **EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.**"( el resaltado y Subrayado es mío)

**"Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez**

**tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (..)"**

(..)

"Si entonces, al tenor en lo establecido del artículo 317 del C.G.del P, . **se requiere a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar la designación al Curador *ad litem*, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido"

En este caso el despacho accionado, en su providencia 6 de mayo de 2019, ( nombrando curador ad litem), su orden la revistió de gran trascendencia para que causara el efecto jurídico de dar por terminado el proceso, vulnerando el debido proceso y el principio de publicidad a la accionante de notificar el requerimiento a la parte actora mediante estado según las voces del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOVENO:** De otro lado se vulnero el debido proceso, Señor Juez Constitucional, por cuanto la norma indicada a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de citar al curador fue la siguiente:

**" Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., y se requiere a la parte demandante para que le notifique su decisión en los términos establecidos en el artículo 49 y en el numeral 6 del Artículo 78 del C. G. del P., con las debidas advertencias, de lo cual deberá dar cuenta a este juzgado."**

**DECIMO:** En este orden de ideas, no es de buen recibo, la imposición por parte del despacho a la parte actora, la carga procesal de notificar al CURADOR ADLITEM. Incurre la sede judicial en un desatino, toda vez que la operadora judicial como impulsora del proceso, es su obligación integrar el Litis consorcio necesario para de esta forma, poder tomar una decisión de fondo.

Aun, y aceptando en gracia de discusión que la carga procesal de citar al curador adlitem le correspondiera a la parte actora, que desde luego no lo es, debía el despacho en el auto de fecha 2 de mayo de 2019 y notificado por estado 6 de mayo de 2019, haber aplicado esta norma tal y como el legislador la estableció:

**Artículo 317 Numeral 1 : (,..) el juez le ordenará cumplirlos dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Se tiene entonces, que el juzgado accionado en condición de autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo su decisión el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración del derecho fundamental de la demandante al debido proceso,, incurriendo de esta manera en una "vía de hecho ".

Pues si bien es cierto, desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica; el **artículo 78 del C.G.P, numeral 6**, en el que se apoya el despacho accionado, para imponerle carga procesal a la parte demandante, fue mal interpretado y mal aplicado por este, ello por cuanto en ningún momento, es ese el espíritu de la norma; pues se reitera, que es obligación y deber de los despachos judiciales

realizar los nombramientos de los auxiliares de la justicia, al igual que la notificación a los mismos, pues son aquellos quienes cuentan con franquicia y con mecanismos expeditos para llevar a cabo tales notificaciones .

Ahora bien, la sede de instancia cita normas tales como el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del p., y el art. 49 del mismo estatuto en las cuales en ningún momento consagra expresamente el hecho de que la notificación como en el caso que nos ocupa sea carga de la parte actora.

**DECIMO PRIMERO:** Las consecuencias jurídicas que trae la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, acarrearán nuevos gastos adicionales para mi representada, pues si bien es cierto es una persona que carece de recursos económicos y esto debido a tener que volver a pagar la póliza y/o caución para registro demanda por valor de (\$ 764.827), valor de registrar la medida ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, por valor de ( \$ 40.000) y demás gastos adiciones de edictos y notificaciones; además su sustento depende de la pensión que recibe su esposo y no tiene mas ingresos atiende su mínimo vital.

Pero además, mi mandante debe esperar los seis (6) meses de que dice la Ley para iniciar la demanda de simulación contra las demandadas quienes son sus hermanas, con lo cual se corre el riesgo de la venta del inmueble o alguna u otra operación comercial sobre el mismo, quedando el derecho de mi representada como un derecho nugatorio

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que la actitud de la Señora Juez primera Civil Municipal de Manizales, constituye una manifiesta violación a mi representada, como lo es el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 inciso 1 de la Constitución política, que ordena:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías, que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a los largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la seguridad jurídica, y la fundamentación de las resoluciones judiciales, proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, po consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administración de justicia esta sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercido dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente pueda actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimiento, condiciones y exigencias necesarias para garantizar el derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso, recogidos expresamente en la nueva constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover l actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone.

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración e justicia"

La Constitución impone los principios del debido proceso, no solo a las actuaciones de la rama judicial, si no a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder."

**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - Acto de notificación / NOTIFICACION - Finalidad / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

- Propósito El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

"Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se le garantice a mi representada el derecho fundamental a debido proceso y a su vez el haber incurrido por parte del despacho accionado en "vía de hecho", ello por cuanto la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quienes e solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo, según el inciso 2° artículo 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho."

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación e eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que cualquiera de los otros medios, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1992, la Sala primera de Revisión como manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude al artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos Constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

**"VIA DE HECHO:** Es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Es por esta razón, que los servidores públicos y en especial, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al Ordenamiento Jurídico, y que por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial., en el presente caso es procedente en razón a que no hay otro medio de defensa judicial. "

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales

**¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela, cuando se dirige contra Decisiones Judiciales?**

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
- Que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- Que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente."

#### **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos para tenerlos como medio de prueba.

El expediente del proceso el cual esta en el juzgado primero civil municipal Radicado 2018-472

3 Folios de revisión de proceso en el programa siglo XXI del CS.J

Copia del auto de fecha 2 de mayo de 2019 y notificado por estado Nro. 072 del 6 de Mayo de 2019, nombrando curador *Ad Litem*.

Copia del auto que dispuso la terminación por Desistimiento Tácito de fecha 25 de Junio de 2019, notificado por estado Nro. 103 del 26 de Junio 2019.

Copia del recurso de apelación (7FI) Anexos (2)

Copia del Oficio Nro,3504 de 17 de Julio de 2019 remitiendo el recurso de apelación

Copia del auto Nro. 556-2019 del Juzgado segundo civil circuito de Manizales confirmando el auto del 25 de Junio de 2019 del juzgado primero civil municipal de Manizales (2 FI.)

## ANEXOS.

Me permito anexar fotocopias de la actuación judicial narrada, poder debidamente conferido para actuar.

## NOTIFICACIONES :

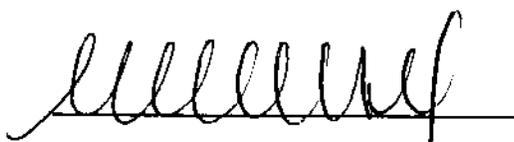
La Juez Primero Civil Municipal de Manizales, puede ser notificada en la Carrera 23 Nro. 21-48 piso 9 Oficina 901 Palacio de Justicia "Fanny González Franco" de Manizales Tel (6) 8879650 extension 11300. Fax 8879666- 8723303 correo electrónico. [Cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La suscrita abogada recibirá notificaciones en: Carrera 24 No. 20-58 Edificio torre ladera Piso 1 Manizales Tel 3012417453

Correo electrónico: [luzdelmar60@hotmail.com](mailto:luzdelmar60@hotmail.com)

Del Señor Juez, Con todo respeto

Atentamente



**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**

**CC 24318505 Manizales**

**T.P 103.749**

Señores:

JUZGADO CIVIL CIRCUITO- REPARTO

Manizales

E.S.D

**REFERENCIA: PODER**

**MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO** persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.322.429, en mi condición de ser la perjudicada directa; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir **PODER** Especial, amplio y suficiente a la Doctora, **LUZ MARINA ARIAS OSPINA**, persona mayor de edad con domicilio en Manizales, abogada en ejercicio, identificada con la cedula 24318505 y portadora de la Tarjeta Profesional 103.749 del Consejo Superior de la Judicatura; Para que en mi nombre y representación –formule ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591, para solicitar protección de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual está siendo desconocido o amenazado, como consecuencia del auto calendaro el 25 de Junio de 2019 en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en proceso verbal de simulación,(radicado 2018-472), en donde actuó como sujeto procesal parte demandante; Acción que se dirige contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** a cuyo despacho se encuentra la Doctora **DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO** persona mayor y vecina de esta ciudad,

Mi apoderada queda facultada para formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y las propias del cargo encomendado

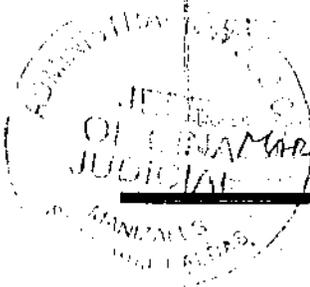
Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad

Del Señor Juez

Atentamente,

**MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO**  
DIR. CIVIL  
CC 24.322.429

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
CC 24318505 Manizales  
T.P 103.749 del C.S. de la J.



INICIO



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: MANIZALES

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

## Número de Radicación

17001400300120180047200

Consultar Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Agosto de 2019 - 08:50:03 P.M. · Obtener Archivo PDF

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal (Oralidad)	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA DORA - LONDOÑO DE GIRALDO	- GLORIA INES - LONDOÑO VILLA - LILIAN - LONDOÑO ECHEVERRY - HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL LONDOÑO MARIN Y FABIOLA ECHEVERRY RAMIREZ

## Contenido de Radicación

Contenido
ORIGINAL, TRES TRASLADOS ARCHIVO Y ANEXOS, 3CDS

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Aug 2019	FNACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2019 A LAS 18:46:39.	13 Aug 2019	13 Aug 2019	12 Aug 2019
12 Aug 2019	AUTO DISPONE OBEDECER SUPERIOR	Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE			12 Aug 2019
12 Aug 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES			12 Aug 2019

17 Jul 2019	ENVÍO DE EXPEDIENTE	A REP. O ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CON OFICIO N° 3504 PARA SURTIR RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A AUTO			12 Aug 2019
03 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2019 A LAS 18:18:15.	04 Jul 2019	04 Jul 2019	03 Jul 2019
03 Jul 2019	AUTO CONCEDE RECURSO				03 Jul 2019
25 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2019 A LAS 20:22:24.	26 Jun 2019	26 Jun 2019	25 Jun 2019
25 Jun 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR			25 Jun 2019
03 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2019 A LAS 20:57:31.	06 May 2019	06 May 2019	03 May 2019
03 May 2019	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM				03 May 2019
21 Mar 2019	FIJACION EDICTO EMPLAZATORIO	LISTADO PUBLICADO EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS	22 Mar 2019	12 Apr 2019	21 Mar 2019
04 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2019 A LAS 19:54:27.	05 Mar 2019	05 Mar 2019	04 Mar 2019
04 Mar 2019	AUTO ORDENA REPETIR EMPLAZAMIENTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE UNA CODEMANDADA, REQUIERE DEMANDANTE			04 Mar 2019
04 Feb 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADA LILIAN LONDOÑO ECHEVERRY			04 Feb 2019
23 Jan 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CODEMANDADA GLORIA INES LONDOÑO DE VILLA			26 Jan 2019
09 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2018 A LAS 16:39:32.	13 Nov 2018	13 Nov 2018	09 Nov 2018
09 Nov 2018	AUTO CALIFICA CAUCIÓN	DEJA A DISPOSICIÓN OFICIO Y REQUIERE PARTE			09 Nov 2018
18 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2018 A LAS 19:39:56.	19 Oct 2018	19 Oct 2018	18 Oct 2018
18 Oct 2018	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				18 Oct 2018
21 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2018 A LAS 20:26:06.	24 Sep 2018	24 Sep 2018	21 Sep 2018
21 Sep 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	Y REQUIERE DEMANDANTE			21 Sep 2018
06 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2018 A LAS 13:34:51.	07 Sep 2018	07 Sep 2018	06 Sep 2018
06 Sep 2018	AUTO ORDENA ADICIÓN CAUCIÓN				06 Sep 2018
27 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2018 A LAS 20:50:27.	28 Aug 2018	28 Aug 2018	27 Aug 2018
27 Aug 2018	AUTO FIJA CAUCIÓN				27 Aug 2018
14 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2018 A LAS 23:12:43.	15 Aug 2018	15 Aug 2018	14 Aug 2018
14 Aug 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				14 Aug 2018
01 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2018 A LAS 23:58:40.	02 Aug 2018	02 Aug 2018	01 Aug 2018
01 Aug 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				01 Aug 2018

04 Jul 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 04 DE JULIO DE 2018	Jul 2018	04 Jul 2018	04 Jul 2018
-------------	----------------------	---	----------	-------------	-------------

Imprimir

Señor usuario(a): Para saber más acerca de nosotros, [aquí](#) [Procesos](#) [Inicio](#) [Inicio del Estado](#) [Web de la Rama Judicial](#)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	170014003 001 2018 0047200
ASUNTO	DESIGNA CURADOR POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA COMPARECER

Habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que comparecieran los herederos indeterminados de MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO MARÍN y FABIOLA ECHEVERRY RAMÍREZ a notificarse de los autos que admite la demanda del 14 de agosto de 2018 y que corrige providencia del 18 de octubre de 2018, sin que así lo hayan hecho, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 211 del C. G. del P., toda vez que se efectuó publicación del listado de emplazamiento en un diario de amplia circulación (folio 126 cd 1) y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folios 127-128 cd 1), es por lo que, se designará curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente proceso.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., se designa al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS quien se localiza en la calle 21 No. 23-22 Edificio Atlas piso 21 Oficina 21-01 Tel. 320.7518313 de Manizales, y se requiere a la parte demandante para que le notifique su designación en los términos establecidos en el artículo 49 y en el numeral 6º del artículo 78 del C. G. del P., con las debidas advertencias legales, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado.

si entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se **requiere a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar la designación al curador *ad litem*, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

*yaqueta*  
280619

  
ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ  
Jueza

Sello de estado al reverso

MGV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Se notifica el presente auto por estado N° 72

Fijado hoy 06 MAY 2019, a las 08.00 am.

*SLP*

**SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS**  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Manizales, 25 de junio de 2019, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LUISA FND MENDIETA C.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	<b>Verbal Simulación</b>
DEMANDANTE	María Dora Londoño de Giraldo
DEMANDADO	Gloria Inés Londoño de Villa y Lilian Londoño Echeverri y o
RADICADO	170014003001 <b>2018</b> 00 <b>472</b> 00
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En el presente proceso Verbal de Simulación, se requirió a la parte demandante mediante providencia del 2 de mayo de 2019, notificada por estados del 6 de mayo de la misma anualidad (folio 135, C.1), para que en el término de treinta días cumpliera con la carga procesal de notificar al curador ad litem de los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez su designación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que estaba pendiente del cumplimiento de dicha carga.

Sin embargo, habiendo transcurrido más de los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad al trámite, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Verbal de Simulación promovido por María Dora Londoño de Giraldo en contra de Gloria Inés Londoño de Villa y Lilian Londoño Echeverri, y

herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez.

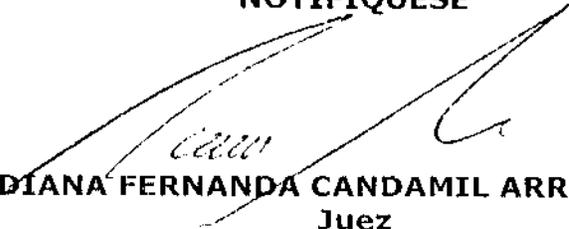
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto del 21 de septiembre de 2018, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-32960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el oficio respectivo y entréguese una vez ejecutoriado este proveído.

Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como anexos de la demanda, **una vez** se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
Juez

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES</b>	
Se notifica el presente auto por estado N°	<u>103</u>
Fijado hoy	<u>126 JUN 2019</u> a las 08:00 am
SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS Secretaria	



15

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
**ABOGADA**  
**DERECHO EN SEGURIDAD SOCIAL- LABORAL- CIVIL- FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** por **DESITIMIENTO TACITO**, del presente proceso Verbal de Simulación promovido por María Dora Londoño de Giraldo en contra de Gloria Inés Londoño de Villa y Lilian Londoño Echeverri, y herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez (..)"

**RAZONES DE LA IMPUGNACION:**

La providencia calendada el día 26 de Junio de 2019 , al tenor del art. 317 numeral 1 del C.G.P., decretando la terminación del proceso es sorpresiva para el futuro, afectando los intereses de mi mandante, desconociendo sus derechos fundamentales, al debido proceso, acceso a la administración de justicia entre otros, toda vez que todos los requerimientos que hiciera el despacho se cumplieron a cabalidad sin desatender el proceso por parte de la actora.

Es así que la Señora Juez, en su condición de ser la conductora del proceso al momento de proferir su providencia, no observa que no hubo desidia, abandono del proceso, por parte de la actora, por el contrario se vislumbra que se le dio aplicación al artículo 78 del CG.P.

Es así que me permito allegar el telegrama fechado el 28 de Junio de 2019 con la prueba de cotejo de la empresa postal ( ENVIA) mediante la guía # 076000046426 notificando al Señor curador ad litem, **Dr OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**, de su nombramiento mediante auto del dos de Mayo de 2019, en la dirección indicada Calle 21 Numero 23-22 Edificio Atlas piso 21 de Manizales, de igual forma el profesional del derecho, personalmente manifestó estar enterado de esta notificación y de su intención de aceptar el nombramiento acercándose al despacho.

Artículo 48 C.G.P " 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a Instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Se reitera con la anterior providencia desfavorable para mi mandante se están desconociendo sus "derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia" desconocer el principio de economía procesal entre otros al demandante.

**ALCANCE DE LA IMPUGNACION :**

16

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
**ABOGADA**  
**DERECHO EN SEGURIDAD SOCIAL- LABORAL- CIVIL- FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

---

Por las razones expuestas con el mayor respeto, solicito comedidamente Honorable Juez , se REVOQUE en su integridad la sentencia del 26 de Junio de 2019, y en consecuencia se ordene la continuación del proceso.

**Artículo 48 C.G.P:**

"Para la designación de los auxillares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva Institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
**ABOGADA**  
**DERECHO EN SEGURIDAD SOCIAL- LABORAL- CIVIL- FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

---

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en las normas y la ley"

Me permito citar algunos apartes jurisprudenciales para sustentar jurídicamente la solicitud de revocatoria de la sentencia del 26 de Junio de 2019 por el juzgado primero civil municipal

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
**ABOGADA**  
**DERECHO EN SEGURIDAD SOCIAL- LABORAL- CIVIL- FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

---

excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

De aquella determinación, acorde con los literales "f" y "g" del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la Ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

"En Colombia, el Estado garantiza el derecho que los ciudadanos tienen para acceder a la justicia en el momento en que lo deseen y lo consideren pertinente, pues este servicio es gratuito, autónomo y eficiente, como lo establece la Ley 270 de 1996 (Ley de Administración de Justicia); en consecuencia, la Constitución Política de 1991, en su artículo 29, garantiza el derecho al debido proceso y, a su vez, el acceso a la administración de justicia"

"Ahora, en la Constitución de 1991 se crea la Corte Constitucional como máximo órgano de la jurisdicción constitucional: así mismo se mantuvo a la Corte Suprema de Justicia como órgano superior en la jurisdicción ordinaria. De otro lado, dentro de la misma Constitución, se deja presente una función adicional al Congreso de la República en cuanto a la orden de regular, por medio de una ley estatutaria la administración de justicia."

#### **LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
**ABOGADA**  
**DERECHO EN SEGURIDAD SOCIAL- LABORAL- CIVIL- FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

---

“Para hablar de los principios que orientan la política pública de administración de justicia es necesario abordar previamente el concepto de justicia como principio fundamental del derecho. De tal manera, sin entrar en un estudio filosófico profundo del concepto de justicia, se puede decir que el principio fundamental de la justicia está establecido a partir del preámbulo de la Constitución de 1991 como una garantía en cabeza del Estado, derivada y delegada del poder soberano del pueblo colombiano (Constitución Política, 1991); esto quiere decir que, siendo la Constitución Política la norma fundamental y por medio de la cual se trazan los principios básicos que rigen el Estado Social de Derecho, al hacer énfasis en la aplicación del principio de la justicia, está creando una directriz prácticamente inquebrantable sobre la cual deben desarrollarse las funciones públicas del Estado.”

**Bloque de Constitucionalidad** Normas que lo integran tienen prevalencia general y permanente sobre normas de legislación interna.

*“La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*

**Bloque de Constitucionalidad** Normas que lo integran tienen prevalencia general y permanente sobre normas de legislación interna.

*“La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*

**DERECHO:**

**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
**ABOGADA**  
**DERECHO EN SEGURIDAD SOCIAL- LABORAL- CIVIL- FAMILIA**  
**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**

---

Artículos 320 y ss., del C.G.P, artículo 31 de la Constitución Nacional.  
Artículo 29 de la CN,

**PRUEBAS:**

solicito comedidamente tener como prueba el expediente con el radicado 2018-472

Copia del telegrama enviado al curador ad litem Dr. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, debidamente cotejado

Copia de la Guía de Correo ENVIA # 076000046426 del 28 de Junio de 2019.

**ANEXOS:**

Me permito anexar copia del presente escrito para el archivo del juzgado, los documentos enunciados como pruebas.

**COMPETENCIA:**

El Juzgado Civil Circuito es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado primero civil Municipal.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificación, en la secretaria de su despacho y en la Carrera 24 No. 20-58 Piso 1 Edificio torre ladera Manizales Tel 3012417453  
Notificación electrónica: [luzdelmar60@hotmail.com](mailto:luzdelmar60@hotmail.com)

De usted con respeto,

Atentamente

  
**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**  
**CC 24318505 Manizales**  
**T.P 103.749 C.S.J**

*recibido*

Manizales, Junio 28 del 2019

Doctor

**OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**

Calle 21 Nro. 23-22 Edificio Atlas Piso 21 Of. 2101

Ciudad

**REF : NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM**

LUZ MARINA ARIAS OSPINA, mayor de edad, con domicilio en este municipio, Abogada en ejercicio identificada con la CC Nro. 24.318.505 de Manizales y portadora de la tarjeta Profesional Nro. 103749 del CSJ; de la manera más atenta me permito notificarles nombramiento en calidad de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados en el proceso verbal radicado 2018472 del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

En razón de que ha sido imposible localizarlo vía telefónica, me permito anexarle el auto del 2 de Mayo del 2019.

Mi dirección es Cra 24 Nro. 20-58 Local 2 de Manizales, cel. 3012417456.

De Usted con respeto,

Cordialmente



**LUZ MARINA ARIAS OSPINA**

**CC 24.318.505, TP 103749 del CSJ**

*Yanelis*  
*28 06 19*





RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, 17 de julio de 2019  
Oficio N° 3504  
Radicado 170014003 001 2018 00472 00

AL CONTESTAR POR FAVOR  
CITAR NÚMERO DE RADICADO

PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN ABSOLUTA	
DEMANDANTE	MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO	C.C. 24.322.429
DEMANDADOS	Herederos determinados de MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO MARÍN (C.C. 1.198.755) y FABIOLA ECHEVERRI RAMÍREZ (C.C. 24.256.528), señoras GLORIA INÉS LONDOÑO DE VILLA (C.C. 24.308.215) y LILIAN LONDOÑO ECHEVERRI (C.C. 24.328.499), así como sus herederos indeterminados.	
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR	

Señores  
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia de Justicia Fanny González Franco  
L.C.

**Asunto:** remisión de expediente para surtir recurso de apelación

La Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante dentro del término establecido en la Ley, **remite** el presente expediente para ser sometido a reparto entre los señores Jueces/zas Civiles del Circuito de esta ciudad, a efectos de surtir el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto proferido el 25 de junio de 2019.

Consta de **DOS** (02) cuadernos:

Primer cuaderno: 146 folios.

Segundo cuaderno: 21 folios.

Atentamente

  
**SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS**  
Secretaria

17 JUL 2019  


24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : VERBAL - SIMULACIÓN  
RADICADO : 17-001-40-03-001-2018-00472-02  
DEMANDANTE : MARÍA DORA LONDOÑO DE GIRALDO  
DEMANDADO : GLORIA INÉS LONDOÑO DE VILLA Y OTROS

**Auto I. # 556-2019**

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de **2 DE MAYO DE 2019**, el juzgado a-quo requirió a la parte demandante, previo decreto del desistimiento tácito, que procediera a la notificación personal del curador ad-litem nombrado para los emplazados. Vencido el término contemplado en la norma procesal, el Despacho de primera instancia, procedió a aplicar la sanción allí prevista por el incumplimiento de la carga encomendada a través de auto que se notificó por estado el **26 DE JUNIO DE 2019**

Tal decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte accionante. Sustentó la alzada indicando que la providencia que decretó la terminación por desistimiento tácito fue sorpresiva, toda vez que se cumplió en forma adecuada con los requerimientos realizados por el Juzgado. Indicó que el día **28 DE JUNIO DE 2019** allegó telegrama con la prueba de cotejo de la empresa postal, notificando al curador ad-litem de su nombramiento.

**2. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Según lo establecido en el numeral 1º de la norma en cita, se tiene que previo al decreto del desistimiento tácito, debe requerirse a la parte para el cumplimiento de una carga procesal. Tal circunstancia se cumplió a cabalidad por el Juzgado de primera instancia, pues en auto del **2 DE MAYO DE 2019** se requirió a la parte accionante para que notificara al curador ad-litem de los emplazados el nombramiento realizado.

Dicho proveído se notificó por estado el día **6 DE MAYO DE 2019**, por lo que los **TREINTA (30) DÍAS** que tenía la accionante para cumplir con la carga procesal encomendada venció el día **19 DE JUNIO DE 2019**, pues no puede tenerse en cuenta el **23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2019)** dado que ese día ocurrió anomalía laboral en los juzgados de Manizales (hecho notorio), por lo que tal calenda no puede computarse.

La parte demandante al momento de interponer el recurso de apelación allegó constancia de la copia cotejada y sellada del envío del nombramiento al curador ad-litem, la cual tiene constancia de fecha de envío del **28 DE JUNIO DE 2019**.

Recuérdese pues que el art. 317 del CGP indica que el cumplimiento de la carga procesal debe realizarse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**. De acuerdo al conteo de términos, éste venció el día **19 DE JUNIO DE 2019** sin que antes de dicha calenda la parte demandante acreditara el cumplimiento de aquélla.

Lo anterior demuestra que el auto del **25 DE JUNIO DE 2019** no se toma sorpresivo como lo dice la parte actora en su recurso; pues lo que se evidencia es la apatía de la apoderada de la promotora del proceso en cumplirla; ya que, solamente hasta después de la notificación del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se preocupó por notificar al curador del nombramiento efectuado.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte impugnaticia en los fundamentos de su alzada, pues su cumplimiento fue tardío y por fuera del término legal, por lo que debe asumir las consecuencias procesales que contempla la norma reguladora.

Siendo así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto del **25 DE JUNIO DE 2019** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, por medio del cual decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

No se efectuará condena en costas, dado que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

182

# RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro del presente proceso VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA) promovido por MARÍA DORA LONDOÑO GIRALDO en contra de GLORIA INÉS LONDOÑO DE VILLA, LILIAN LONDOÑO ECHEVERRY, FABIOLA ECHEVERRY MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL LONDOÑO MARÍN, por medio del cual decretó la TERMINACIÓN anormal del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, ya que las mismas no se causaron.

**TERCERO:** REMITIR el proceso al Juzgado de primera instancia, una vez se encuentre en firme este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL CARMEN MORENO TOBÓN  
JUEZA

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. <u>119</u></p> <p><b>DEL 30 DE JULIO DE 2019</b></p> <p>LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA SECRETARIA</p>
---

Proyectó: Andrés M. OI/Mcy

11 2 AGO 2019 - 10 AM

m.d. l.u.